



Causa N° 072-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 072-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2019.- Las 16h28.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **1)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0411-O de 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en cumplimiento del Auto de Admisión de 15 de febrero de 2019 a las 19h02, convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 072-2019-TCE. **2)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0424-O de 17 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidente del Consejo Nacional Electoral. **3)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0425-O de 17 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, asignando casilla contencioso electoral No. 076. **4)** Razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 18 de abril de 2019, mediante el cual en cumplimiento a la providencia de 17 de abril de 2019 a las 14h42, dictada por el suscrito Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, incorpora a la presente causa copias certificadas de la sentencia de la causa 049-2019-TCE, constante en ocho fojas y la copia certificada de la razón de ejecutoria de la referida sentencia, constante en una foja. **5)** Oficio N° CNE-SG-2019-00497-Of de 18 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual en cumplimiento a la providencia de 17 de abril de 2019, a las 14h42, remite en treinta fojas en copias certificadas. **5)** Oficio N° TCE-SG-2019-0076-O de 28 de abril de 2019, firmado por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual convoca al doctor José Suing Nagua, a conformar el Pleno del Tribunal para el conocimiento y resolución de la causa N° 072-2019-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 23 de marzo de 2019 a las 19h36, se recibe por Secretaría General de éste Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete fojas y, en calidad de anexos, treinta y dos fojas, suscrito por el doctor Francisco Herrera Arauz, quien comparece en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General, Representante Legal del medio de comunicación Digital ecuadorinmediato.com y su defensor, abogado Richard González Dávila, mediante el cual presenta denuncia por infracción electoral prevista en el artículo 285



Causa N° 072-2019-TCE

numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. (Fojas 33 a 39).

1.2. Razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, de 23 de marzo de 2019, radicándose la competencia de la causa No. 072-2019-TCE, en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 40)

1.3. El 24 de marzo de 2019 a las 15h42, conforme razón sentada por la señora Secretaria Relatora, se recibió en el Despacho de la Jueza Ponente, el expediente en cuarenta fojas. (Foja 41)

1.4. Mediante Auto de 25 de marzo de 2019 a las 15h15, la Jueza Ponente, dispuso: [...] **PRIMERO.-** Por cuanto al escrito inicial el accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia. **SEGUNDO.-** en el mismo plazo, de un (1) día, el Accionante dé cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. [...]. (Foja 47 y vuelta)

1.5. Con fecha 26 de marzo de 2019 a las 09h57, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito original presentado por el doctor Francisco Herrera Arauz, firmado por el abogado Richard González Dávila, en tres fojas, y en calidad de anexo una foja, conforme razón sentada por la señora Secretaria relatora de Despacho. (Fojas 49 a 54)

1.6. Mediante Auto de 3 de abril de 2019 a las 14h00, la Jueza Ponente dispuso el Archivo de la causa, por cuanto el denunciante, no dio cumplimiento a lo solicitado mediante Auto de 25 de marzo de 2019 de las 15h15. (Fojas 55 a 58)

1.7. Mediante escrito de 6 de abril de 2019 a las 14h32, presentado en la Secretaría General del Tribunal, firmado por el abogado Richard González Dávila, en una foja, el doctor Francisco Herrera Arauz, solicita aclaración y ampliación del Auto de Archivo de 3 de abril de 2019 de las 14h00. (Foja 75)

1.8. Con Auto de 8 de abril de 2019 a las 18h30, la Jueza Ponente da atención al pedido de aclaración y ampliación, y por tanto, niega la petición de aclaración y ampliación formulada por el doctor Francisco Herrera Arauz, y dispone el archivo de la causa conforme disposiciones Primera y Segunda, que dicen: [...] **PRIMERO.- NEGAR** la petición de aclaración y ampliación formulada por el Dr. Francisco Herrera Arauz invocando la calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General representante legal del medio de



Causa N° 072-2019-TCE

*comunicación digital ecuatorinmediato.com respecto del auto expedido y notificada el 3 de abril de 2019 dentro de la causa No. 072-2019-TCE. **SEGUNDO.- ARCHÍVESE** la presente causa [...].*

1.9. El 10 de abril de 2019 a las 15h18, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el doctor Francisco Herrera Arauz, suscrito por el abogado Richard González Dávila, en una foja, el cual fue entregado al Despacho de la Jueza Ponente, los mismos día, mes y año, conforme razón sentada por la señora Secretaria Relatora de Despacho, de 10 de abril de 2019 a las 16h03. (Foja 92)

1.10. Mediante Auto de 11 de abril de 2019, a las 10h30, la Jueza Ponente de la causa No. 072-2019-TCE, dispuso que se dé el trámite pertinente a la causa. (Foja 92)

1.11. Con memorando Nro. TCE-MABR-SR-004-2019-M de 11 de abril de 2019, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Secretaria relatora de Despacho, doctora Consuelito Terán Gavilanes, procede a la entrega del expediente de la causa No. 072-2019-TCE en un cuerpo, noventa y ocho fojas. (Foja 99)

1.12. Razón sentada por la señora Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Laura Flores Arias, de 11 de abril de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el resorteo electrónico de la Causa No. 072-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 100)

1.13. Auto de 15 de abril de 2019, a las 19h02, mediante el cual el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (Foja 111)

1.14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0411-O de 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en cumplimiento del auto de admisión de 15 de febrero de 2019, a las 19h02, convoca para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa 072-2019-TCE. (Foja 113)

1.15. Providencia de fecha 17 de abril de 2019, a las 14h42, por medio de la cual el Juez Sustanciador dispuso: [.../] **PRIMERO.-** *Secretaría General agregue al expediente de la presenta causa copias certificadas de. 1.1. La sentencia de 25 de febrero de 2019 a las 15h29, de la causa 049-2019-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Razón de ejecutoria de la sentencia de la causa electoral N° 049-2019-TCE de 25 de febrero de 2019. [...] TERCERO.- Oficiese al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de un día, contado a*



Causa N° 072-2019-TCE

partir de la notificación de la presente Providencia, remita copias certificadas del oficio N° CNE-SG-2019-00348-Of de 18 de marzo de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, el mismo que contiene copias de: 3.1 Resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019. 3.2 Informe N° CNE-DNFPE-2019-009. 3.3 Convocatoria a los medios digitales a inscribirse y calificarse como proveedores de la promoción electoral para las elecciones seccionales 2019. 3.4 Resolución N° PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019. 3.5 El Informe N° CNE-DNFPE-2019-0013". (Foja 115)

1.16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0424-O de 17 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (Foja 117)

1.17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0425-O de 17 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, asignando casilla contencioso electoral No. 076. (Foja 118)

1.18. Oficio N°. CNE-SG-2019-00497-Of de 18 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite la documentación en treinta fojas, en cumplimiento a la providencia de 17 de abril de 2019 a las 14h42, emitida dentro de la presente causa N° 072-2019-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia.- La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: [...] Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...]2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. [...].

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para: "[.../] Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; [...]".

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que:

[.../] Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las



Causa N° 072-2019-TCE

infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

Concordante con las normas citadas precedentemente, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral que dispone:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso vertical de apelación fue interpuesto por el doctor Francisco Herrera Arauz, en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General, Representante Legal del medio de comunicación Digital ecuadorinmediato.com y su defensor, abogado Richard González Dávila, en contra del Auto del 3 de abril de 2019 a las 14h00, dictado por la Jueza Ponente, doctor María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la apelación interpuesta por el señor doctor Francisco Herrera Arauz, y su patrocinador, abogado Richard González Dávila.

2.2. Legitimación Activa.- La legitimación en los procesos contenciosos, consiste respecto al recurrente, en la persona que conforme a la Ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y, respecto al recurrido, en ser la que conforme a Derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echeandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De la revisión al expediente, se observa que el Dr. Francisco Herrera Arauz, en calidad de Gerente General de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y Director General, Representante Legal del medio de comunicación Digital ecuadorinmediato.com, actuó en calidad de denunciante y como tal es parte procesal, razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición de la Apelación.- El inciso final del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

Conforme la razón sentada por la señora Secretaria Relatora de Despacho de la



Causa N° 072-2019-TCE

Jueza *A-quo*, que obra de fojas noventa y dos del expediente, el Auto de Aclaración y Ampliación de fecha 8 de abril de 2019 a las 18h30, dictado por la Jueza *A-quo*, mediante el cual niega la petición de aclaración y ampliación formulada por el apelante, doctor Francisco Herrera Arauz, fue notificado en legal y debida forma en los correos electrónicos el 8 de abril de 2019 a las 19h20, así como en la casilla contencioso electoral, señalados para el efecto, el mismo día mes y año, a las 19h22, respectivamente.

Con fecha 10 de abril de 2019 a las 15h18, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el Dr. Francisco Herrera Arauz, suscrito por el Ab. Richard González Dávila, en una foja, a través del cual interpone Recurso de Apelación en contra del Auto de Archivo, dictado el 3 de abril de 2019 a las 14h00, en consecuencia, el Recurso de Apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumento del apelante dentro del Recurso de Apelación.- El escrito presentado por el apelante, doctor Francisco Herrera Arauz, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

"[.../] Dr. Francisco Herrera Arauz, por mis propios derechos y los que represento de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en el proceso por infracción electoral que sigo en contra del Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, comparezco ante Usted y digo:

[.../] Amparado en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, interpongo Recurso de Apelación de la decisión de archivar la presente causa por supuestamente no haber cumplido con los requisitos formales de la denuncia.

[.../] El compareciente presento su denuncia tanto por sus propios derechos como ciudadano como por los que representa de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM. Incluso aquello se advirtió en la aclaración y ampliación de la denuncia ordenada mediante la respectiva providencia. Para la señora Jueza, el ser ciudadano no es suficiente, ni tampoco quiere hacer válida información oficial que determina que soy representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM. Craso error que no hace más que evidenciar desconocimiento de lo que garantiza la acción ciudadana prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia y de lo que prevé el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que determina que los documentos públicos gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario. La certificación electrónica del Servicio de Rentas Internas no ha sido declarada falsa.

[.../] Por otra parte la señora Jueza no identifica en sus providencias porque la relación que se ha plasmado en la denuncia respecto de los hechos y del daño causado no son suficientes para aceptar a trámite la denuncia en contra del



Causa N° 072-2019-TCE

Procurador General del Estado, por lo que carece de falta de motivación siendo consecuentemente arbitraria. O más bien: ¿Será porque es el Procurador el denunciado o es el compareciente el denunciante? La justicia que aplica el derecho no puede fijarse en la persona para actuar, sería discriminación.

[.../] Es para tanto que incluso cuando se mandó a aclarar la denuncia, se expresaba por parte de la señora Jueza de primea instancia que no estaría claro ni el nombre del denunciado Procurado General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo.

[.../] Siendo evidente la arbitrariedad en la que se ha incurrido solicito que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revoque la decisión de archivar la presente denuncia y en su lugar la acepte a trámite disponga notificar al denuncia y se continúe con el trámite correspondiente. [.../].

3.2. Argumentación Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral

3.2.1 Consideraciones Jurídicas.- El recurso de apelación se fundamenta en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, el presente recurso encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en sus sentencias, que la doble instancia tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez *A-quo*, por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el recurso de apelación al Auto de Aclaración y Ampliación de 08 de abril de 2019, a las 18h30, dictado por el Jueza de Primera Instancia, Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, sobre la base de los argumentos del Recurrente en relación al supuesto rechazo de las pruebas propuestas al indicar “[.../] la señora Jueza no identifica en sus providencias porque la relación que se ha plasmado en la denuncia respecto de los hechos y del daño causado no son suficientes para aceptar a trámite la denuncia en contra del Procurador General del Estado, por lo que carece de falta de motivación siendo consecuentemente arbitraria. [.../].”

Para que el Tribunal Contencioso Electoral, adopte una resolución de lo apelado se deben examinar los elementos que han contribuido en el presente caso, que son a más de las pruebas aportadas al momento de la interposición del recurso, el escrito inicial mediante el cual se denuncia una presunta infracción electoral.

La Jueza de Primera Instancia, al emitir su Auto de Archivo de 03 de abril de 2019, a las 14h00, realizó un análisis al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Supremo Electoral, y que fuera ordenado mediante Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15; esto es: “[.../] Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener: [...] 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella. 5. La determinación del daño causado. [.../].”



Causa N° 072-2019-TCE

Es importante para el Tribunal Contencioso Electoral, verificar que los escritos iniciales cumplan lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo determinado en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, principalmente, en tratándose de la presentación del reclamo o denuncia sobre la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de las normas electorales previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en el caso que no ocupa, lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5, por cuanto, toda pieza acusatoria debe ser precisa y detallada en virtud de que se trata de una garantía fundamental prevista a favor de toda persona que resulta ser acusada, pues sobre ella se discutirá su responsabilidad en la presunta infracción cometida. Lo anterior conlleva que se está en presencia de una forma esencial de presentar una denuncia o acusación y no de un mero formalismo, lo cual como se indica en la cita de los numerales señalados del artículo 84 del cuerpo reglamentario para trámites contencioso electorales, su naturaleza consiste en describir de manera específica, precisa, clara y contextualizada en las respectivas circunstancias conexas, los hechos por los cuales se estima que una persona ha cometido una infracción o delito.

Estos elementos dispuestos en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, deben guardar relación con el reclamo o la denuncia conforme los requisitos establecidos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ya que lejos de ponderar en forma adecuada si estos aspectos se contienen o no en la acusación que presentó el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz y su patrocinador, Ab. Richard González Dávila, la Jueza *A-quo* se limita a informar la concurrencia de una serie de factores que no se desprenden del mismo contenido de la requisitoria. En primer término, si bien la redacción utilizada en el marco fáctico del acusador para atribuirle al presunto infractor los hechos delictivos, no resulta ser la más apropiada, por cuanto el contenido de su escrito no cumple con la finalidad sustancial exigida en el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece: “[.../] Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa. [...]”.

La Jueza Sustanciadora cuestionó que la estructura del escrito de “aclaración y ampliación”, se base sobre la “técnica de calco” del escrito de denuncia siendo sus únicas diferencias esenciales la ubicación espacial y temporal, es decir, la presentación de sus escritos en diferentes días y horas, sin aportar mayores elementos que le permitan a la Jueza Sustanciadora establecer una relación directa entre los hechos descritos en la denuncia y la base legal en los que se sustentó tal acción, como ya se dejó anotado en líneas anteriores.



Causa N° 072-2019-TCE

De ahí que la "técnica de calco" que le reprocha la Jueza *A-quo* no sea un argumento suficiente para acreditar la ausencia de los requisitos de precisión y circunstancias que debe contener toda acusación o denuncia. Si se describe una acción y se utiliza prácticamente la misma redacción en dos escritos uno inicial y otro de aclaración y ampliación sin cambios más que los temporales y espaciales no es un elemento que en sí mismo y *per se*, sea suficiente para validar su contenido.

De los requisitos de la denuncia presentada se puede observar, que de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el reclamo o denuncia debe reunir, en lo posible, las mínimas exigencias, conforme el artículo señalado, el cual establece los requisitos en los que debe fundar la pieza acusatoria. En los aspectos que interesan en este asunto, se requiere la identificación del imputado y la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye. Si se examina la relación de hechos de la denuncia (Fojas 33 a 39), se observa, que a decir de la Jueza *A-quo*, tal denuncia no contiene los requisitos mínimos o condiciones mínimas como se verifica del Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15, mediante el cual del análisis efectuado por la Jueza Sustanciadora, en Auto de 3 de abril de 2019, a las 14h00, dispuso que: "[.../] por cuanto al escrito inicial del Accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, adjunta copias simples de varios documentos, al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, el Accionante en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su intervención, adjuntando copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten su comparecencia; sin embargo, el Accionante presenta aparentemente, una impresión de la página del Servicio de Rentas Internas, en la cual podría apreciarse ser el representante legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES E.U.R.L, sin que el documento señalado se pueda observar firma escrita o digital, o sello que identifique su autenticidad, o dirección y fecha de su consulta que pueda dar seguridad respecto de su veracidad. [...]", lo que conlleve a criterio de la Jueza *A-quo* que, el Accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de 25 de marzo de 2019, a las 15h15.

Adicionalmente, dentro del mismo análisis, la Jueza *A-quo* señala que el Accionante no ha especificado los actos perturbatorios, ya que de su escrito inicial resultan confusos e indeterminados, así como tampoco, en el escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante, pues en ninguno de los dos escritos establece principalmente la relación clara y precisa de la presunta infracción; los nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción o que pudieran tener conocimiento de ella.

Si bien la norma reglamentaria especifica cuáles son los requisitos que debe contener el reclamo o la denuncia, el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, contempla el saneamiento de defectos formales



Causa N° 072-2019-TCE

y no de cualquier deficiencia. De ahí que el acusado tiene el derecho a que se le comine e imputen debidamente los cargos acusados, es decir, de forma clara y detallada para que pueda ejercer su derecho a la legítima defensa, cual es la defensa material y técnica. En este caso la ambigüedad de la acusación en cuanto a modo y tiempo de comisión, vulnera el derecho a una debida petición por parte de una autoridad, de una cosa que se considera necesaria, y a ejercer una defensa efectiva, así como a que con claridad se conozcan los hechos por los cuales será juzgado. Por otro lado, la indeterminación temporal impide oponer la excepción de extinción de la acción por prescripción, si fuere el caso. Estos vicios podrían llevar a la violación de garantías y derechos constitucionales, como es la debida correlación entre los hechos acusados, y los tenidos por demostrados, esto último con el fin de que en juicio oral no se modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión, salvaguardando las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; por consiguiente, no es labor de los jueces indicarles a los presuntos afectados cómo deben plantear sus gestiones, pudiendo prevenir la corrección de errores formales, para aclarar algún aspecto, pero en ningún caso, como el que nos atañe, señalarle a una parte cómo hacer una acusación, o cómo deba defenderse el acusado o denunciado, pues el Juez Sustanciador terminaría asesorando y juzgando, comprometiendo así la objetividad que le es reclamada o exigida.

Consecuentemente, sin hacer otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz y su patrocinador, abogado Richard González Dávila, en contra del Auto de Archivo del 3 de abril de 2019 a las 14h00, dictado por la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa signada con número 072-2019-TCE.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente Sentencia:

- 2.1** A los apelantes, doctor Francisco Herrera Arauz y su patrocinador, abogado Richard González, en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com, y ricardo3ec@gmail.com, señalados para el efecto; así como a la casilla contencioso electoral N° 076, asignada para el efecto.
- 2.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en la casilla contencioso electoral 003, así como a los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.



Causa N° 072-2019-TCE

2.3 Al Procurador General del Estado, doctor Iñigo Salvador Crespo en las instalaciones de la Procuraduría General del Estado ubicadas en la avenida Río Amazonas N39-123 y calle José Arízaga.



TERCERO.- Ejecutoriada que la sentencia, se dispone el ARCHIVO de la misma.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual/página web del Tribunal Contencioso Electoral: www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; y, Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cp

